

Mejoría y Simplificación en los Procesos de Vehículos de Motor

Edgar Barnichta Geara - 7 diciembre 2024

I.- Idea de este Análisis.

En la actualidad todo lo que se refiere a la DGII respecto a los Vehículos de Motor es un caos que trae graves confusiones, atrasos y costosos gastos administrativos innecesarios, tanto para la propia DGII como para los contribuyentes.

La idea fundamental de este artículo es ver la posibilidad de mejorar y simplificar estos procedimientos ante la DGII, mediante el estudio de las disposiciones legales vigentes, para ver la posibilidad de mejorar la legislación, en especial si todos estos procedimientos pueden manejarse directamente dentro de la propia DGII, sin necesidad de documentos o trámites eternos.

II.- Realidad en DGII en Vehículos de Motor.

La realidad actual de los trámites y procedimientos administrativos en la DGII en todo lo referente a los Vehículos de Motor lo único que hace es complicarle la vida a los contribuyentes, con trámites y procedimientos complejos, lentos, costosos y sin sentido.

Por ejemplo, una compañía o persona le vende a otra un vehículo de motor y para que el comprador pueda traspasarlo a su nombre la DGII le exige cumplir con trámites y procedimientos inadecuados, que implican pérdida de tiempo y dinero. En este sentido, se exige lo siguiente:

1.- Una certificación del Plan Piloto de la Policía Nacional donde se haga constar que el vehículo de que se trata no es robado. Es un requisito innecesario. En caso de que un vehículo sea robado bastaría con que la Policía Nacional, al recibir una denuncia de esta naturaleza, lo informe a la DGII para que esta impida su transferencia.

En el Plan Piloto no solo se pierde un día entero haciendo fila bajo el sol o lluvia, sino que allí existe un negocio donde la misma policía te pide RD\$2,500 pesos por darte esta certificación rápida y sin verificar el vehículo o esperar cinco días para entregarte esta certificación. Eso no debe ser.

2.- La DGII está exigiendo que en el contrato de venta del vehículo se diga de cuál cuenta bancaria el comprador le pago al vendedor el precio de la venta y además llevar a la DGII una certificación del banco donde diga que ese dinero de la venta entró en la cuenta del vendedor. Otro disparate que la ley no exige. Es decir, a la DGII no le basta con que el comprador le muestre o entregue copia del cheque o transferencia del pago.

A la DGII debe bastarle con una prueba del pago, ya sea cheque o transferencia, pero no una certificación del banco de que el dinero entró en la cuenta del vendedor. O sea, perder más tiempo.

3.- Aún cuando el contrato de compraventa del vehículo fue legalizado por Notario Público y la firma del Notario Público fue legalizada en la Procuraduría General de la República, si el comprador le otorga poder a alguien para ir a la DGII a realizar el traspaso de la matrícula a nombre del comprador, la DGII no le pide un simple Poder, sino que también le exige que ese Poder esté legalizado por Notario Público y que otra vez la firma del Notario esté legalizada por la Procuraduría General de la República.

Si llevamos cuenta debemos tener presente que Plan Piloto cobró RD\$2,500.00 por la certificación, el Notario Público cobró RD\$1,500.00 para legalizar el contrato, la Procuraduría General de la República RD\$750.00 por legalizar la firma del Notario, ahora otra vez el notario cobrará RD\$1,500.00 por legalizar el Poder y la Procuraduría otros RD\$750.00 por legalizar la firma del Notario en ese Poder.

Todo esto sin necesidad, pues ya hay un contrato firmado, legalizado por Notario, legalizado por la Procuraduría, la matrícula ya está firmada y endosada y cuando el traspaso del vehículo de motor se hará a nombre del comprador y no del mensajero. Todo esto es innecesario y le cuesta tiempo y dinero al contribuyente.

4.- Para pagar el 2% de impuesto de transferencia del vehículo la DGII no permite que ese monto se pague en dinero en efectivo si el mismo pasa de la suma de RD\$15,000, sino que el comprador tiene que ir a un banco a comprar un cheque de administración para pagar ese impuesto, con más pérdida de tiempo y costo.

Sin embargo, debemos recordar que el artículo 287 del Código Tributario dice que los pagos que no pasen de RD\$50,000 pueden hacerse en efectivo. En efecto, el párrafo I del artículo 287 de este Código señala que “Los contribuyentes que efectúen pagos superior a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes

fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.”

Por lo tanto, si el mismo Código Tributario permite pagos en efectivo hasta RD\$50,0000, con más razón debe la DGII aceptarlo.

En consecuencia, todo lo anterior debe mejorar y que al contribuyente se le trate con respeto administrativo, con procedimientos simples y fáciles y no complicarle su vida, su tiempo y con costos sin sentido.

III.- Textos Actuales.

A) En la actualidad los Vehículos de Motor se encuentran regulados principalmente dos disposiciones legales:

a) La Ley No.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y,

b) El Reglamento No.420-23, sobre Vehículos de Motor.

La Ley No.63-13 comprende disposiciones diversas, tanto para el INTRAT como para la DGII. La idea que planteamos es que las disposiciones del INTRAT contempladas en dicha Ley permanezcan igual y que las disposiciones referentes a la DGII, que se encuentran enmarcadas en el Reglamento No.420-23, sobre Vehículos de Motor, se modifiquen para hacerlas más sencillas de aplicar y con el menos costo posible para los contribuyentes.

Para mayor facilidad en la lectura, preferimos plantear primero nuestras sugerencias de mejorar las disposiciones vigentes y al final de este artículo transcribir las disposiciones relevantes actuales de la Ley No.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y del Reglamento No.420-23, sobre Vehículos de Motor, para su consulta.

IV.- Sugerencia de EBG:

Proyecto de Modificación al Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas.

Reglamento No._____

Que Agrega el Capítulo IV-BIS al Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas.

CONSIDERANDO: Que con la promulgación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 24 de febrero de 2017, se emitió el Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, el cual fue posteriormente modificado por el Decreto No.162-24, del 20 de marzo del 2024.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano emprender y establecer dentro de la Administración Pública procedimientos y trámites administrativos sencillos, ágiles y lo más económico posible, tanto para la Administración Pública como para los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar el actual Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, modificado por el Decreto No.162-24, del 20 de marzo del 2024, para que el mismo consagre procedimientos y trámites administrativos más sencillos, ágiles y económicos, en todo lo referente a los Vehículos de Motor dentro de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución ésta que tiene a su cargo el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, según dispone el artículo 159 de la Ley No.63-17.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, del 17 de abril de 1884.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 492-08, que establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Reglamento

Para la Simplificación de Procedimientos y Trámites en Materia de Vehículos de Motor ante la DGII.

ARTICULO 1.- Se agrega el Capítulo IV-BIS al Reglamento No.420-23, para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, para que diga de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV-BIS DE LAS FACILIDADES EN LOS TRAMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

ARTÍCULO 35-BIS. Facilidad en Vehículos de Motor. Independientemente de lo establecido en el presente Reglamento y aún sea contrario al mismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) queda facultada para emitir Normas Generales que contemplen facilidades, procedimientos sencillos y trámites ágiles para mejorar todo lo referente a los Vehículos de Motor, incluyendo facilidades que impliquen menos gastos de tiempo y dinero en favor de los contribuyentes y del propio fisco, en especial en todo lo referente a lo siguiente:

a) Los procedimientos que registrarán el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, la modificación del registro;

- b) La emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y,
- c) La clasificación de las placas, de conformidad con lo establecido por la Ley núm.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Párrafo I. Requisitos. En los trámites y procedimientos antes indicados deberán observarse los siguientes requisitos:

A) Contratos de Venta, Traspasos o Autorización a Oposición.

Los contratos de venta o traspasos de dichos vehículos de motor deberán ser legalizados por Notario Público y la firma del Notario Público actuante ser legalizada en la Procuraduría General de la República.

B) Certificaciones.

No se requerirá de ninguna certificación del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido como Plan Piloto, para el traspaso de vehículos de motor ni para la cancelación de oposiciones ni para ningún otro fin o trámite relacionado con vehículos de motor.

C) Publicaciones.

En ningún caso se exigirá a los particulares publicar en periódicos actos relacionados con los vehículos de motor, incluyendo trámites para el descargo, robo o destrucción del vehículo ni por pérdida de placa o matrícula.

D) Oposiciones a Traspaso y sus Cancelaciones.

1) En todo momento en que el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional reciba alguna información o denuncia de robo de vehículo de motor o envueltos en crímenes y delitos, podrá solicitarle a la DGII la Oposición a traspaso de los mismos, cuya Oposición podrá ser eliminada con la sola información escrita enviada a la DGII por ese organismo, por cualquier medio telemático.

2) Cualquier interesado con interés legítimo puede interponer ante la DGII Oposición a traspaso de vehículos de motor, mediante acto de alguacil o carta firmada por el interesado y legalizada por Notario Público, sin necesidad de que la firma del Notario Público actuante deba ser legalizada por ante la Procuraduría General de la República.

3) Para cancelar una Oposición a Traspaso, se requerirá de un acto de alguacil a instancia del Oponente o una carta firmada por el Oponente, legalizada por Notario Público y cuya firma del Notario Público actuante debe ser legalizada en la Procuraduría General de la República.

E) Poderes de Representación.

En ningún caso se exigirá que los Poderes de Representación que se otorguen a terceros para depositar documentos, realizar trámites o pagar impuestos, deban ser legalizados por Notario Público.

F) Pago de Impuestos.

El pago de los impuestos relativos a los Vehículos de Motor podrá hacerse a través de cualquier vía permitida por la DGII. Sin embargo, si este pago se realiza en dinero en efectivo, el mismo no podrá exceder de la suma de RD\$50,000.00, ajustados anualmente por inflación.

Párrafo II. Entrada en Vigencia. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas al INTRANT por las leyes y reglamentos, el presente Reglamento entrará en vigencia cuando la DGII emita la indicada Norma General, sobre Simplificación de Trámites de Vehículos de Motor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

V.- Transcripción de los Textos Actuales.

1) Texto Actual Ley 63-17 (INTRANT).

CAPÍTULO II REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 159.- Registro Nacional de Vehículos de Motor. Los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y **administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción.**

Artículo 160.- El certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado “matrícula” únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

Artículo 161.- Expedición y renovación de las placas. Las placas de los vehículos de motor serán expedidas en número de dos (2) por la DGII, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto. Para la renovación anual de las mismas será obligatoria la presentación del marbete de inspección técnica vehicular y de la póliza de seguro de vehículos de motor vigentes.

Párrafo.- Cuando el marbete de inspección técnica vehicular o la póliza del seguro de vehículo de motor no se encuentren vigentes, la DGII no podrá expedir ni renovar ninguna placa.

Artículo 162.- Clasificación de la placa. La DGII expedirá las placas siguientes:

1. Comerciales.
2. Privadas.
3. Transporte público.
4. Transporte de emergencia.
5. Transporte funerario.
6. Transporte escolar.
7. Transporte turístico.
8. Transporte de taxis.

9. Transporte de cargas.
10. Equipos pesados.
11. Vehículos especiales.
12. Placas provisionales.
13. Motocicletas.
14. Oficiales y diplomáticas.
15. Cualquier otro tipo de placas que considere la DGII.

Párrafo.- Las placas correspondientes a las motocicletas serán: comerciales y privadas.

Artículo 163.- Placas oficiales. Las placas de los vehículos de motor propiedad del Estado y sus instituciones serán emitidas por la DGII, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- Placas diplomáticas. Las placas de los vehículos de motor propiedad de los diplomáticos y de los organismos internacionales serán emitidas por la DGII, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

Artículo 165.- Exhibición de las placas. Todo vehículo de motor portará sus placas colocadas en las partes delantera y trasera. No podrán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo. La placa trasera deberá estar alumbrada por luz incolora o ser de material retro-reflectivo.

Artículo 166.- Inspección técnica vehicular. Los vehículos de motor serán revisados técnicamente cada año por el INTRANT, previo a la expedición de la certificación denominada Marbete de Inspección Técnica Vehicular, de manera que no constituyan peligro para los usuarios ni contaminen el medioambiente. Sin embargo, los vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación estarán exentos de esta revisión.

Párrafo.- Únicamente aprobarán la revisión los vehículos en condiciones técnico mecánicas óptimas, que cumplan con las normas emitidas para el control de las emisiones contaminantes del aire y sónicas, y cuyos propietarios hayan pagado la tasa correspondiente.

Artículo 167.- Marbete de Inspección Técnica Vehicular. Los conductores que manejen vehículos de motor sin portar en el cristal delantero la certificación denominada “Marbete de Inspección técnica Vehicular” serán sancionados con una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 168.- Licencias de operación para la inspección técnica vehicular. El INTRANT podrá conceder licencias de operación a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las inspecciones técnico vehicular, de conformidad con las normas expedidas al efecto. Los talleres autorizados por el INTRANT que expidan el marbete de inspección técnica vehicular en violación a la presente ley o sus reglamentos, serán sancionados con multa equivalente de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado y la revocación de la licencia de operación para realizar las referidas revisiones.

Párrafo I.- Las instalaciones o establecimientos de las personas autorizadas a realizar las revisiones serán supervisadas periódicamente por el INTRANT.

Párrafo II.- El INTRANT podrá disponer que la supervisión sea efectuada por terceros o a través de universidades o instituciones académicas o técnicas legalmente reconocidas.

Artículo 169.- Registros en los talleres de reparación y reconstrucción de vehículos. Las personas que realicen reparaciones y reconstrucciones de vehículos de motor, que no cumplan con el registro físico o electrónico de los datos correspondientes al vehículo y su propietario, serán castigadas con una multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 170.- Pérdida de condiciones de seguridad. Los vehículos que pierdan las condiciones de seguridad establecidos por el Sistema de Inspección Técnico Vehicular serán desprovistos del Marbete de Inspección Técnico Vehicular, y el conductor será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento. El marbete de inspección técnico vehicular le será devuelto cuando al vehículo se le hayan restablecido las condiciones de seguridad que ocasionaron la retención.

Párrafo.- Cuando el vehículo haya sufrido un accidente que le provoque daños, el INTRANT o la DIGESETT podrá incautar el marbete de la inspección técnica vehicular. El propietario deberá solicitar una segunda revisión para recuperar el mismo. Dentro de la vigencia del período de revisión, la segunda no tendrá ningún costo.

Artículo 171.- Pérdida del marbete de inspección técnico vehicular. Los conductores que hayan perdido la certificación denominada “Marbete de Inspección técnica

Vehicular” tendrán que someter nuevamente el vehículo a una inspección técnico vehicular.

Artículo 172.- Vehículos usados e importados. Los vehículos de motor usados e importados serán sometidos a la inspección técnica vehicular previo a la emisión de la placa y del Marbete de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 173.- Supervisión de los talleres de inspección técnico vehicular. El INTRANT podrá ejecutar las supervisiones de los talleres autorizados a realizar la inspección técnica vehicular que considere de lugar con el objeto de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo: En caso de que los talleres de inspección técnico vehicular incumplan los requisitos establecidos para la operación relativa a la inspección técnica vehicular les será suspendida de manera inmediata la licencia de operación y serán sujetos de ser sometidos al régimen sancionador previsto por el reglamento.

Artículo 174.- Modificación de vehículos de motor o remolques. Las personas que construyan, reconstruyan o modifiquen los vehículos de motor o remolques en violación a las normas de seguridad dictadas por el INTRANT serán sancionadas con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Artículo 175.- Importación y circulación de vehículos con el guía a la derecha. Queda prohibida la importación y circulación de vehículos de motor con el guía a la derecha. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su importación y circulación únicamente para el servicio postal.

Artículo 176.- Permiso para marcar de nuevo un número de chasis o el número en el motor. Los propietarios de vehículos de motor o remolque cuyo número de chasis o de motor se haya destruido, removido, alterado, borrado o tapado, deberán solicitar por escrito a la DGII la autorización para marcar la unidad con la misma numeración, según corresponda. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones establecidas para estos casos en el Código Civil y en el Código Penal Dominicano.

Párrafo I.- Una vez se compruebe que se ha marcado el número de chasis o de motor que pertenezca al vehículo, la DGII autorizará el cobro de la tasa

correspondiente, hará las anotaciones de lugar en los registros, y expedirá una certificación al interesado.

Párrafo II.- El INTRANT acreditará los talleres certificados para cumplir con lo establecido en este artículo.

Artículo 177.- Reemplazo de motor de vehículos. A cualquier vehículo que se le realice un cambio del motor, el propietario deberá notificarlo a la DGII, quien lo autorizará y lo registrará, previo al pago de la tasa correspondiente.

Párrafo I.- La comunicación deberá contener el número del motor a reemplazar, el número y procedencia del nuevo motor, el número de registro del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que requiera la autoridad.

Párrafo II.- Después que sea realizado el cambio de motor el vehículo será sometido a una revisión técnica vehicular.

Párrafo III.- En el referido caso de reemplazo del motor, una vez se compruebe que se ha marcado con el mismo número que le corresponde al vehículo o a la sustitución de dicha unidad, la DGII expedirá una nueva matrícula.

Párrafo IV.- La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones establecidas para estos casos en el Código Civil y en el Código Penal Dominicano.

SECCIÓN I DE LA VENTA Y TRASPASO DE VEHÍCULOS

Artículo 178.- Licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques. Toda persona que desee obtener, renovar y conservar licencia de concesionario, distribuidor y de vendedor de vehículos de motor y remolques deberá solicitar y obtener un certificado que se conocerá como licencia de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según sea el caso; dicha licencia será otorgada por un período de cinco (5) años, renovable.

Párrafo I.- La DGII establecerá mediante reglamento los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.

Párrafo II.- La DGII establecerá los mecanismos necesarios a los fines de tener conocimiento de todas las transacciones que lleven a cabo en el desenvolvimiento de sus actividades las personas que dispongan de una licencia de concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques, de acuerdo con las necesidades de la seguridad pública, la ley de ventas condicionales de muebles y la presente ley.

Párrafo III.- La DGII podrá cancelar o revocar las licencias de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques emitidas en los casos en que no se cumpla con las normas vigentes.

Párrafo IV.- Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques estará obligado a proveer una garantía del motor y la transmisión que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho (8) mil kilómetros para vehículos usados. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador.

Artículo 179.- Importación de vehículos de motor livianos. Únicamente se permitirá la importación de vehículos de motor livianos de hasta cinco (5) años de fabricación. Sin embargo, en ningún caso se permitirá la importación de vehículos de salvamento o pérdida total.

Artículo 180.- Permiso transitorio para vehículos importados destinados a la venta. La DGII expedirá permisos transitorios únicamente a los importadores o vendedores de vehículos de motor o remolques debidamente registrados, cuando hayan efectuado el traspaso correspondiente.

Párrafo I.- El importador o vendedor comunicará o notificará a la DGII por escrito la venta, en un plazo de noventa (90) días laborables, e indicará los datos del comprador, del vehículo y cualquier otra información que le sea requerida.

Párrafo II.- A partir de la recepción de la comunicación o notificación se eximirá de responsabilidad civil al vendedor por los daños y perjuicios que pudiere causar el vehículo. Cuando el importador o vendedor comunique el traspaso después del plazo de noventa (90) días laborables, tendrá la obligación de pagar un recargo, según lo establecido en el Artículo 289 de la presente ley.

Artículo 181.- Placas provisionales para vehículos destinados a la venta. La DGII expedirá placas provisionales únicamente a los vendedores debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 177 de esta ley.

Párrafo I.- La placa provisional corresponderá en características a la del uso regular y llevará la identificación que se determine, de acuerdo con el propósito para el cual se ex ida. Se denominará “Placa Provisional” y será utilizada en la forma prevista en la presente ley.

Párrafo II.- Las placas provisionales tendrán una vigencia de hasta noventa (90) días.

Artículo 182.- Normativas de las placas provisionales. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictará las normas administrativas para la expedición, características y uso de las placas provisionales para los importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Artículo 183.- Vehículo liquidado por compañía de seguros. Los vehículos liquidados por las compañías de seguros por accidente, incendio o por cualquier otra causa de destrucción por pérdida total únicamente podrán ser vendidos para piezas o demolición.

Párrafo.- Las compañías aseguradoras comunicarán a la DGII los vehículos que hayan liquidado, en un plazo de cinco (5) días, para proceder a la eliminación del Registro Nacional de Vehículos de Motor, y de no hacerlo, serán multadas según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 184.- Traspaso. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor serán inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el correspondiente certificado de propiedad.

Párrafo I.- El traspaso se formalizará mediante el endoso del certificado de propiedad, suscrito por el propietario y el comprador; la presentación del original del acto traslativo de propiedad correspondiente, debidamente legalizado; copias de las cédulas de identidad y electoral de las partes, y el pago correspondiente por el servicio.

Párrafo II.- La inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Motor podrá incluir las modificaciones e informaciones que resulten de la operación. El

Departamento de Registro de Vehículos de Motor hará constar el nombre, apellidos y generales del nuevo adquiriente.

Párrafo III.- El traspaso que se realice en virtud de un auto de incautación o sentencia únicamente será inscrito previo pago de los derechos correspondientes.

Párrafo IV.- Los propietarios de vehículos cuyo derecho de propiedad sea objeto de traspaso podrán solicitar que se le expida una certificación en la que conste la transferencia en proceso. Dicha certificación podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba de su estado actual respecto a la guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo traspasado.

Artículo 185.- Plazo del traspaso. Toda operación de traspaso de propiedad de un vehículo de motor o remolque será realizada dentro del plazo de noventa (90) días laborables del acto traslativo de propiedad.

Párrafo.- El traspaso que se inscriba después del plazo antes indicado, estará sujeto al recargo fijado en el Artículo 289 de la presente ley.

Artículo 186.- Pago de tasas por traspaso. Los traspasos de los vehículos de motor o remolques estarán sujetos al pago de las tasas correspondientes, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 187.- Oposición a traspaso. Las oposiciones a traspasos serán notificadas de conformidad con el procedimiento del derecho común a la DGII, y serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. No se inscribirán las ventas o traspasos sobre los vehículos que tengan oposición.

Párrafo.- En el caso en que el nuevo adquiriente del vehículo no haya efectuado el pago correspondiente para el traspaso del mismo o cuando no realice el procedimiento para que se le expida el certificado de propiedad a su nombre, le serán rechazadas las solicitudes de renovación de la placa y de inscripción de oposición de garantía sobre el referido vehículo.

Artículo 188.- Rechazo de traspaso. La DGII rehusará inscribir el traspaso de un vehículo de motor o remolque en los casos siguientes:

1. Cuando la inscripción resulte en violación de la ley o sus reglamentos.

2. Cuando la información suministrada en el documento de traspaso sea falsa o insuficiente, o no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley o sus reglamentos.

3. Cuando el vehículo de motor o remolque esté afectado por contrato de venta condicional y no haya sido autorizado por el vendedor, conforme lo establece la ley.

4. Cuando con relación al vehículo exista oposición.

5. Cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas no pagadas, las cuales deberán ser solventadas antes de que pueda proceder su traspaso.

6. Cuando sobre el vehículo a traspasar exista una denuncia de robo formulada por el propietario.

Artículo 189.- Actos prohibidos. Queda prohibido en materia de inscripción, autorización para transitar, traspaso e identificación de vehículos:

1. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin haber obtenido el certificado de propiedad de vehículo (matrícula) y la placa correspondientes expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas en un uso distinto al autorizado por la matrícula, conforme esta ley y sus reglamentos.

3. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar el certificado de propiedad del mismo o una copia de los documentos que en sustitución de dicho certificado de propiedad le autorizan a transitar.

4. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin exhibir las placas en la forma dispuesta por esta ley y sus reglamentos.

5. Suministrar a la DGII información falsa u ocultar información con el fin de obtener una placa provisional o cualquiera de los tipos de documentos que certifiquen la autorización para circular concedidos a los vehículos de motor o a los remolques, o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad o uso de los mismos en las vías públicas.

6. Borrar o alterar la información contenida en el certificado de propiedad de vehículos de motor o remolque, o en cualquier documento que certifique la autorización de éstos para transitar por las vías públicas o en cualquiera de los documentos necesarios para la obtención del referido certificado o documentos.

7. Circular un vehículo con una placa mutilada, alterada, doblada, recortada, tapada, fotocopiada, producida por el propio interesado o en algún lugar de impresión diferente a la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o perteneciente a otro vehículo de motor.

8. Poner, pegar, fijar, imprimir o pintar sobre las placas cualquier cuadro, letrero o mote, distintivo o insignia, o usar sobre los mismos elementos reflectores o cualquier otro dispositivo o material que disminuya la clara visibilidad de su color o de los datos de la matrícula indicados.

9. Utilizar o facilitar a otra persona cualquier certificado de matrícula, placa o documento que autorice a un vehículo de motor o remolque transitar por las vías públicas para la identificación de otro vehículo de motor o remolque.

10. Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o del chasis de un vehículo de motor o remolque.

11. Alterar o modificar la lectura del odómetro del vehículo de motor.

12. No devolver la matrícula y la placa de cualquier vehículo de motor o remolque dejado de usar como tal por su dueño o que se disponga del mismo como chatarra o cuya devolución haya sido exigida por la DGII, por quedar el vehículo de motor o remolque desautorizado para transitar por las vías públicas o cuando dicha matrícula haya sido cancelada o suspendida.

13. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque cuya placa haya sido suspendida, cancelada o esté vencida, o cuyo marbete no haya sido renovado.

14. Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por la DGII, siempre y cuando no sean vehículos de origen extranjero autorizados.

15. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor destinado al transporte de carga sin tener consignado en ambos costados del vehículo el rótulo que indique su

peso y la capacidad máxima del mismo, o en la parte trasera el tipo de carga o indicación de carga de alto riesgo, en caso de que lo sea.

16. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o remolque exhibiendo placas provisionales después de que hayan transcurrido los noventa (90) días después que dicho vehículo haya sido vendido por el importador o vendedor.

17. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un remolque amparado por una placa provisional que haya sido suspendida, cancelada o esté vencida.

18. Conducir por las vías públicas un vehículo de motor cuyo color no corresponda al consignado en su matrícula.

19. Tirar o empujar un vehículo debido a fallas o desperfectos mecánicos por otro vehículo de motor no diseñado o autorizado por el INTRANT para tales fines.

20. Dejar de informar a la DGII la venta de un vehículo de motor o remolque por parte del importador o vendedor, dentro del plazo establecido.

Párrafo I.- Las violaciones definidas en este artículo serán sancionadas con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de los puntos de la licencia de conducir, conforme el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- Los conductores o quienes tiren de un remolque en violación a las disposiciones del presente artículo serán sancionados con multa correspondiente a un (1) salario mínimo vigente en el sector público centralizado, y la reducción de los puntos de la licencia de conducir, conforme el reglamento correspondiente.

Párrafo III.- Sin perjuicio de las sanciones antes mencionadas, en los casos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, y 17, los agentes de la DIGESETT podrán retener y remolcar dichos vehículos de motor, en la forma y modalidades establecidas en la presente ley o sus reglamentos. En el caso de que la violación pueda ser corregida en el lugar donde se levante la infracción, una vez enmendada la situación no dará lugar al remolque del vehículo.

2) Observaciones de EBG.

a) Reglamento. Es de notar que aún cuando el artículo 159 de la Ley No.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, señaló que los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien “establecerá mediante reglamento los requisitos” para formalizar la inscripción, es decir mediante una Norma General de la DGII, al final se optó por ser el Poder Ejecutivo quien emitiera el Reglamento No.420-23, sobre Vehículos de Motor.

b) Cambios Administrativos. La Ley No.63-17 no dispone Procedimientos en DGII sobre los Vehículos de Motor. Por lo tanto, la ley no debe modificarse. Esta Ley deja a al Reglamento o a la Norma General que los consagre, lo que implica que para mejorar estos procedimientos no hay que modificar la Ley No.63-17, sino solo el Reglamento.

B) Reglamento No.420-23, sobre Vehículos de Motor. (Modificado por el Decreto No.162-24, del 20 marzo 2024)

Este reglamento es el que contempla los procedimientos y trámites internos dentro de la DGII, de todo lo concerniente a los Vehículos de Motor. Sin embargo, su texto y contenido es complejo y costoso y debe de ser simplificado.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a) Los procedimientos que regirán el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, la modificación del registro;
- b) La emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y,
- c) La clasificación de las placas, de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Artículo 2. Alcance. El presente reglamento desarrolla las competencias otorgadas por la Ley núm. 63-17 a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas al Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques y su modificación; la emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, así como, la clasificación de las placas.

Artículo 3. Conceptos. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los términos y expresiones se remitirán a las definiciones y conceptos de la Ley núm. 63-17, y a los demás reglamentos, resoluciones, normativas y órdenes dictadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 4. Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR). Consiste en la base de datos que está bajo la dependencia y administración de la DGII para el registro de los vehículos de motor y remolques, con la identificación de su propietario, ya sea persona física o jurídica.

Artículo 5. Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques. Las personas físicas y jurídicas deben inscribir en el RNVMR los vehículos de motor y remolques de los cuales sean propietarios.

Párrafo I. Los requisitos para la inscripción de vehículos importados en el RNVMR, y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de registro de propiedad (matrícula), serán los siguientes:

- a) Formulario de solicitud de primera placa debidamente completado, firmado y sellado por el concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques.
- b) Copia del documento de identidad de la persona autorizada a realizar el trámite.
- c) Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado los derechos e impuestos que gravan su importación, cuando corresponda. Asimismo, que se

verifique el pago del impuesto *Ad-Valorem* del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF (costo, seguro y flete).

d) Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado el Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV); el pago del impuesto por emisión de CO₂, cuando corresponda, así como cualquier otra obligación tributaria dispuesta en la legislación vigente y las tasas administrativas por servicio que establezca la Administración.

e) Copia de factura comercial en la que consten los datos del vendedor y el precio de la operación de compraventa, así como la constancia fehaciente de pago si aplica.

f) Certificado de inspección de la unidad importada emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Móviles, dictado en el mes de agosto del 2017, en virtud de la Ley núm. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

g) Certificado de inspección técnica vehicular emitido por el INTRANT que demuestre que el vehículo está en condiciones técnico-mecánicas óptimas para circular en la vía pública.

Párrafo II. Todos los propietarios de vehículos de motor y remolques fabricados, o ensamblados completamente en el territorio dominicano, que no constituye una modificación de un vehículo importado, están obligados a cumplir con las disposiciones del presente reglamento; igualmente quedan obligados todos los órganos y entes de la Administración Pública.

Párrafo III. Mediante Norma General o aviso la DGII comunicará los requisitos para la inscripción de los vehículos de motor y remolques fabricados y ensamblados únicamente en el país, que no constituye una modificación de un vehículo importado, con el objetivo de cumplir con las disposiciones del presente reglamento. La DGII podrá disponer por los mismos instrumentos cualquier otro requisito que considere necesario para realizar dicha inscripción.

Párrafo IV. En el caso de vehículos de motor y remolques fabricados y ensamblados únicamente en el país, y que no constituye una modificación de un vehículo importado, deben haber pagado los impuestos correspondientes a la importación del chasis como si se tratase del vehículo mismo, en cumplimiento de lo

establecido en la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 6. Certificado de Registro de Propiedad o Matrícula. La DGII emitirá el certificado de registro de propiedad del vehículo de motor o remolque denominado matrícula, que acredita su inscripción en el RNVMR y la titularidad del derecho de propiedad del vehículo de motor y del remolque registrado. El certificado de registro y propiedad o matrícula será emitido por la DGII de manera física o electrónica por un medio que garantice su seguridad.

Párrafo I. La matrícula contendrá, por lo menos, los datos siguientes del propietario y del vehículo o del remolque:

- a) Datos generales del propietario.
- b) Número de placa.
- c) Marca.
- d) Modelo.
- e) Versión.
- f) Tipo de vehículo.
- g) Año de fabricación.
- h) Color.
- i) Número del motor.
- j) Número del chasis.
- k) Capacidad de pasajeros.
- l) Caballos de fuerza de uso efectivo o fuerza motriz.
- m) Cantidad de cilindros.
- n) Capacidad nominal de carga.
- o) Fecha de expedición de la matrícula.
- p) Tipo de tracción.
- q) Tipo de propulsión (híbrido, eléctrico, por combustión, entre otros).
- r) Número de ejes.
- s) Voltaje de la batería.
- t) Freno regenerativo.
- u) Método de carga.
- v) KW del motor.
- w) Combustible que utiliza.
- x) Lectura de odómetro en llegada a puerto dominicano.
- y) Cualquier otra característica que permita la identificación del vehículo de motor o remolque.
- z) Cualquier otro dato que la DGII considere pertinente.

Párrafo II. Si, al momento de su importación, el vehículo está identificado como salvamento, deberá indicarse la marca del salvamento. Esto puede ser efectuado por una aseguradora debidamente registrada en la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuando así corresponda. A estos efectos, el certificado deberá establecer dos categorías de salvamento:

a) Salvamento local, cuando ya se encuentre internado y circulando en el mercado local de la República Dominicana; y,

b) Salvamentos que, al momento de su importación, hayan pasado el proceso de inspección (rebuild) en el país de origen y estén permitidos para circular.

Párrafo III. Luego de verificados y cumplimentados los requisitos, la DGII deberá expedir la matrícula en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la solicitud de emisión.

Artículo 7. Del traspaso de propiedad. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor o remolques serán registrados en el RNVMR dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma del acto traslativo de propiedad o cualquier acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque. La DGII expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, la matrícula correspondiente con los nuevos datos.

Párrafo I. El traspaso que se inscriba después del plazo antes indicado estará sujeto al recargo fijado en el artículo 292 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo II. Para la inscripción del traspaso de propiedad de un vehículo de motor o remolque, o de los derechos que lo afecten, en el RNVMR, deberán depositarse los siguientes documentos:

a) Contrato de compra y venta o el acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque, el cual podrá estar firmado mediante un mecanismo de firma electrónica conforme lo previsto en la Ley núm. 126-02, o firmado de manera ológrafa. En el caso de la firma ológrafa, esta deberá ser notariada, y legalizada la firma del notario actuante por la Procuraduría General de la República.

b) Matrícula original como al momento de su impresión por la DGII, legible, sin plastificar y sin alteraciones. En el caso de que la matrícula no cumpla con

las condiciones descritas, deberá solicitar la emisión de un duplicado de la matrícula por concepto de deterioro.

c) Certificación emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido como Plan Piloto.

d) Copia de la cédula de identidad y electoral vigente del vendedor, el comprador y el apoderado, cuando corresponda, o copia del pasaporte vigente, en caso de extranjeros.

e) En caso de que el vendedor sea una persona jurídica, carta de autorización de esta, firmada, sellada y timbrada autorizando la venta, donde se autorice a un representante a realizar el trámite y se indiquen los datos generales del vehículo.

f) Pago del 2% del valor del vehículo, correspondiente al Impuesto a la Transferencia.

g) En los casos de personas jurídicas, factura de venta con el Número de Comprobante Fiscal (NCF) transparentando el precio de venta bruto, descuentos, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y precio neto o final.

h) Constancia fehaciente de pago, si aplica.

Párrafo III. La DGII podrá establecer mediante Norma General los requisitos y condiciones para las diferentes modalidades del traspaso de vehículos de motor y remolques.

Párrafo IV. El descargo de vehículos de motor y remolques efectuado en virtud de lo establecido en la Ley núm. 492-08, será realizado por el vendedor o titular de la matrícula, el cual podrá ser efectuado de manera presencial o virtual con todos los requisitos establecidos en dicha ley.

Artículo 8. De los errores en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques. Las correcciones y rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación que implique cambio en el RNVMR, como consecuencia de diferencias en los datos del propietario o cuando las informaciones del vehículo de motor o remolque no coincidan con los documentos que sustentan la importación de éstos,

serán solicitadas por éste ante la DGII con los documentos soporte que permitan evidenciar el error al que se alude.

Artículo 9. De las alteraciones del color de vehículos de motor y remolques. Los cambios en el color de los vehículos de motor y remolques que están registrados en el RNVMR serán efectuados con la autorización de la DGII; consecuentemente, se realizará la modificación del registro del vehículo luego de realizada la alteración del color.

Artículo 10. De las alteraciones y modificaciones al tipo de vehículo de motor y remolque. Las alteraciones o transformaciones del vehículo de motor o remolque deberán ser sometidas a la autorización del INTRANT, con el objetivo de certificar que la transformación no afectará la seguridad y circulación de ésta en la vía pública. El INTRANT no podrá autorizar alteraciones o modificaciones que alteren la naturaleza o estructura del vehículo de motor o remolque o sus características esenciales, o contravengan prohibiciones expresas de cualquier disposición legal y del fabricante.

Artículo 11. Autorización para reemplazar el motor. Las solicitudes de modificación en el RNVMR, como consecuencia del reemplazo del motor, sin perjuicio de otras informaciones que pudieran requerirse, deben contener lo siguiente:

- a) El número del motor a reemplazar.
- b) El número y procedencia del nuevo motor.
- c) El número de registro o número de placa del vehículo.
- d) El nombre del propietario.
- e) Factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) que sustente la compra del vehículo de motor.
- f) En caso de que el motor sea importado, los documentos de soporte de la importación del motor.
- g) Razón Social y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del taller que realizará el reemplazo del motor.

Párrafo I. La solicitud de reemplazo de motor deberá estar acompañada de la certificación de inspección técnica vehicular expedida por el INTRANT y del pago de la tasa correspondiente.

Párrafo II. La DGII, luego de verificadas las modificaciones, expedirá una nueva matrícula en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 12. Toda modificación en el RNVMR tendrá como requisito el depósito de la matrícula del vehículo, previo a su actualización en el registro, para la emisión de la nueva matrícula con los cambios aplicados.

Artículo 13. Autorización para reponer un número de chasis. En caso de que la numeración de chasis se haya destruido, borrado, removido, alterado o tapado, los propietarios de vehículos de motor y remolques deberán solicitar a la DGII la autorización para marcar nuevamente el número de chasis y realizarán la nueva marcación en los talleres certificados por el INTRANT para tales fines.

Párrafo I. El INTRANT tendrá a su cargo la autorización de quien será el responsable de efectuar la marcación del chasis, mientras que la DGII notificará mediante Norma General o aviso el procedimiento a seguir.

Párrafo II. Una vez verificada la ratificación de la numeración, la DGII autorizará el cobro de la tasa correspondiente.

Párrafo III. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente artículo será sancionada por la DGII conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 14. Autorización para marcar un número de chasis a vehículos de fabricación local. En los casos de chasis asignados por el INTRANT, los propietarios de vehículos de motor y remolques de fabricación local deberán grabar las numeraciones directamente en la estructura del vehículo, y no en las placas o en cualquier otra parte removible.

Párrafo. La ubicación del número del chasis en la estructura del vehículo será determinada por el INTRANT al momento de la emisión del certificado del nuevo chasis.

Artículo 15. Gravámenes, prohibiciones de traspaso, embargos y medidas conservatorias. La DGII realizará en general todas las anotaciones en el RNVMR de

los gravámenes, oposiciones de traspaso, embargos y medidas conservatorias o cautelares que afecten a los vehículos de motor y remolques registrados, observando, cuando aplique, las disposiciones de la Ley núm. 45-20 y su Reglamento de Aplicación núm. 18-23.

Párrafo. Para el caso de los vehículos robados, la DGII realizará las anotaciones en el RNVMR con la presentación de la certificación vigente por robo, emitida por la Policía Nacional.

Artículo 16. Vehículo liquidado por sociedades de seguros. Las sociedades de seguros o cualquier interesado deberán informar a la DGII que proceda a eliminar del RNVMR la inscripción de los vehículos de motor y remolques liquidados por accidente, incendio o por cualquier otra causa de destrucción por pérdida total y declarados como chatarras o vehículos inservibles. La declaración de todos los vehículos liquidados durante un mes deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente. En caso de incumplimiento, estas sociedades serán multadas conforme lo establece el artículo 183 de la Ley núm. 63-17 y el presente Reglamento.

Párrafo I. Los vehículos de motor y remolques solo podrán ser vendidos por piezas o para ser desmantelados tras ser liquidados y declarados chatarras o vehículos inservibles, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Esta actividad solo la realizarán las personas físicas o jurídicas autorizadas por la DGII.

Párrafo II. La DGII establecerá mediante Norma General los requisitos y procedimientos para que las sociedades aseguradoras puedan liquidar los vehículos de motor y remolques.

Artículo 17. Suspensión de operaciones en el RNVMR. La DGII podrá limitar, de acuerdo a las disposiciones de la ley, las operaciones de vehículos de motor y remolques dentro del RNVMR, cuando no se haya realizado el pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual de marbete. - 23 -

Párrafo I. Está suspensión cesará cuando se efectúe el pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual de marbete, así como de la sanción que opere en estos casos.

Párrafo II. Se excluyen de esta disposición los vehículos de motor y remolques exentos del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual

de marbete, o aquellos pertenecientes a las instituciones del Estado que tengan asignada una placa exonerada estatal.

Artículo 18. Cancelación o eliminación del RNVMR. Se cancelará el registro en caso de siniestro que derive pérdida definitiva, liquidación por destrucción total y declarados como chatarras o vehículos inservibles, así como cualquier otra condición que establezca la DGII o el INTRANT.

Párrafo I. Para proceder a la cancelación en el RNVMR, el propietario deberá depositar ante la DGII la placa (chapa) y matrícula original, así como una certificación para cancelación o eliminación del RNVMR emitida por el INTRANT, pudiendo la DGII realizar la revisión física del vehículo de motor o remolque.

Párrafo II. Asimismo, se cancelará el registro en caso de siniestro, pérdida definitiva, liquidación y cualquier otra condición que establezca la DGII o el INTRANT mediante Resolución específica emitida a estos fines, de conformidad con la legislación y normas vigentes.

CAPÍTULO III DE LAS PLACAS O CHAPAS

Artículo 19. De las placas. Los vehículos de motor y remolques, respecto a los cuales se otorgue autorización para circular por la vía pública, llevarán permanentemente las placas alfanuméricas según corresponda, una en la parte delantera y otra en la parte trasera del vehículo, las cuales no podrán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo. La DGII y el INTRANT, de manera conjunta, podrán autorizar a ciertos vehículos de motor y remolques a llevar una sola placa en un lugar visible, de acuerdo con la naturaleza del vehículo y previa resolución emitida para estos fines.

Artículo 20. Clasificación de las placas. A los fines de aplicación del artículo 162 de la Ley núm. 63-17, relativo a la clasificación de las placas o tablillas sobre las cuales se exhibe el número del registro asignado a un vehículo de motor o remolque, dichas placas se agruparán en los siguientes renglones:

a) Placas privadas: aquellas que corresponden a vehículos de motor y remolques de uso personal.

b) Placas comerciales:

1. Transporte público.
2. Transporte funerario.
3. Transporte escolar.
4. Transporte turístico.
5. Transporte de taxis.
6. Transporte de carga.
7. Equipos pesados.

c) Placas especiales:

1. Vehículos especiales.
2. Placas provisionales.
3. Placas de traslado.
4. Transporte de emergencia.

d) Placas de motocicletas:

1. Placas comerciales.
2. Placas privadas.

e) Placas diplomáticas o Consulares.

f) Placas exoneradas;

g) Placas del Estado:

1. Placas oficiales.
2. Placas estatales.

Párrafo. Cualquier placa que considere crear la DGII serán establecida mediante Norma General.

Artículo 21. Solicitud de las placas. Las personas físicas o jurídicas que soliciten a la DGII las placas según la clasificación dispuesta en el artículo 20 del presente Reglamento, cumplirán con los requisitos dispuestos en la normativa dictada por la DGII para estos fines.

Artículo 22. Placas del Estado. Las instituciones estatales y sus dependencias solicitarán a la DGII la asignación de placas del Estado para los vehículos propiedad del Estado. A estos fines, se les asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo. La asignación y uso de estas placas están sometidas a las disposiciones de la Ley núm. 195-11, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

Artículo 23. Placas Diplomáticas o Consulares. Los organismos internacionales y miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país solicitarán a la DGII la asignación de placas diplomáticas o consulares para los vehículos propiedad de las misiones diplomáticas y los consulados. A estos fines, se le asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo.

Artículo 24. Placas exoneradas. Las instituciones sin fines de lucro y cualquier otra entidad exenta por ley especial o contrato debidamente aprobado por el Congreso Nacional, podrán solicitar a la DGII la asignación de placas exoneradas para los vehículos de su propiedad que hayan adquirido en cumplimiento de dichos instrumentos. A estos fines, se le asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo.

Artículo 25. Placas provisionales. La DGII establecerá mediante Norma General las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor, tales como: los concesionarios, distribuidores y vendedores autorizados.

Artículo 26. Forma y material de las placas. La DGII deberá disponer a la entrada en vigor de este Reglamento, a través de una norma general dictada a tal efecto, lo siguiente con respecto a la forma y material de las placas:

- a) Las dimensiones de las placas por tipo de vehículo de motor y remolque.
- b) La placa puede ser de lámina, de hierro o de aluminio u otro material resistente y retro-reflectivo.
- c) El ángulo en el cual serán colocadas.
- d) Los datos y características que llevarán (el color, número y letras, así como cualquier otro dato que se considere necesario).

e) Cualquier mecanismo de seguridad y/o documento que la DGII considere pertinente.

Artículo 27. De la reposición o pérdida de las placas. A los fines de reposición de placa por pérdida o deterioro, deberá ser solicitado a la DGII aportándose los siguientes documentos:

a) Certificación vigente de la denuncia por pérdida, emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido como Plan Piloto, o el acta de denuncia por pérdida emitida por la policía en aquellas provincias que no cuenten con un departamento de investigación de vehículos robados o su equivalente.

b) Matrícula original.

c) Tres (3) publicaciones de pérdida de placa en un periódico de circulación nacional de tres (3) días diferentes, certificadas y selladas, cuyo contenido será determinado por la DGII.

d) Carta de la entidad financiera, si el vehículo está financiado, cuyo contenido será determinado por la DGII.

e) Certificación de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre DIGESETT, si el vehículo se encuentra retenido.

f) Acto de venta notariado y legalizado (cuando el trámite es realizado por el comprador del vehículo y no se ha efectuado el traspaso).

g) Copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados, o pasaporte (en caso de extranjero) del titular de la matrícula o comprador (cuando el trámite es realizado por el comprador del vehículo y no se ha efectuado el traspaso).

h) Carta de solicitud de reposición de placa firmada, timbrada y sellada, indicando los datos del vehículo y del representante de la empresa, cuando aplique.

i) Poder notariado y legalizado (aplica en caso de ser un apoderado quien realice el trámite).

j) Copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados, o del pasaporte vigente del apoderado (en caso de que un apoderado realice el trámite).

k) Cualquier otro documento que la DGII considere pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA CONCESIONARIOS, DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 28. Se establecen tres (3) categorías de licencias en relación con la comercialización de vehículos de motor y remolques:

- a) Licencia de concesionario importador: Para personas jurídicas o físicas que hayan sido designados por el fabricante de los vehículos de motor y remolques para actuar en calidad de distribuidor autorizado de los productos, con potestad de importar y comercializar productos en el país.
- b) Licencia de distribuidor importador: Para personas jurídicas o físicas que importan vehículos de motor y remolques al país para fines de reventa.
- c) Licencia de vendedor o comercializador: Para personas jurídicas o físicas que realizan el negocio de compra y venta de vehículos de motor y remolques en el país.

Párrafo. Un concesionario importador o un distribuidor importador puede dedicarse a la actividad de vendedor o comercializador sin ser titular de la licencia para esta última actividad. Sin embargo, el vendedor o comercializador para dedicarse también a la actividad de concesionario importador o distribuidor importador, debe ser titular de una licencia.

Artículo 29. De la licencia. Las personas jurídicas y físicas que deseen dedicarse a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques deben obtener, previo al inicio de sus operaciones, la licencia de concesionario o distribuidor, la cual será emitida por la DGII con vigencia de cinco (5) años y estará sujeta a renovación.

Artículo 30. De los requisitos y condiciones para obtener la licencia. Para solicitar la licencia de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques ante la DGII, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada de los documentos constitutivos de la sociedad, incluyendo Certificado de Registro Mercantil al día, en caso de que se trate de persona jurídica.

- b) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Estar autorizado a emitir Números de Comprobantes Fiscales (NCF).
- d) En el caso de personas jurídicas, estar constituida con un capital mínimo de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).
- e) En el caso de personas físicas, tener una póliza de seguro de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).
- f) Comunicación y/o formulario de solicitud timbrado, firmado y sellado por el representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- g) En el caso de personas físicas y de accionistas o socios de personas jurídicas, copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados.
- h) Certificado vigente de no antecedentes penales, el cual será exigible tanto para las personas físicas que figuren como solicitantes de la licencia de que se trate, así como respecto de los accionistas o socios con participación igual o mayor al 40% de la empresa solicitante de la licencia.
- i) Copia del certificado de título de propiedad del inmueble o copia del contrato de alquiler con la descripción de los lugares exactos donde se pretenda distribuir o vender vehículos de motor y remolques.
- j) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito con una aseguradora debidamente registrada en la Superintendencia de Seguros, con un monto mínimo de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en la póliza.
- l) Recibo de pago de la tasa correspondiente para la emisión de la licencia.

Párrafo I. La DGII realizará las inspecciones correspondientes para asegurar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Párrafo II. Sin desmedro de lo anterior, la DGII podrá requerir cualquier requisito o condición adicional para la obtención de la licencia de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques.

Párrafo III. Una vez depositada la solicitud para la licencia de concesionario, vendedor o distribuidor de vehículos de motor y remolques, la DGII realizará una visita al local comercial, a los fines de validar las informaciones que sustentan la solicitud.

Artículo 31. Suspensión de la licencia. Son causas de suspensión de la licencia las siguientes:

- a) El incumplimiento de los requisitos previamente establecidos.
- b) Cuando el titular o sus socios no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- c) Cuando el titular incumpla obligaciones establecidas en la Ley General núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario y sus modificaciones, en especial importando vehículos que pudiesen constituir un peligro o atentado a la seguridad del usuario, la seguridad pública y la protección del medio ambiente.
- d) **(Modificado por el Decreto No.162-24, del 20 de marzo del 2024).** Cuando el titular incurra en la práctica de importar o comercializar vehículos:
 - i) Con el odómetro alterado.
 - ii) De prohibida importación y circulación según los casos previstos en la ley, tales como: vehículos con el guía a la derecha, vehículos de salvamento o que hayan sido liquidados como pérdida total, entre otros.
 - iii) Vehículos descartados y cuya circulación haya sido prohibida en el mercado de origen o país de procedencia.
 - iv) Vehículos cuya información, documentación o declaración haya sido falseada con el objeto de internarlos al mercado local.
- e) Cuando su seguro de responsabilidad civil no se encuentre vigente, quedará suspendida la licencia hasta tanto regularice su situación.
- f) Incumplimientos de los deberes formales como el uso indebido de placas en contra de las disposiciones de las leyes y normativas vigentes, así como también,

alteraciones y/o falsificaciones de requisitos emitidos por la DGII o cualquier entidad pública que sirvan para la realización de trámites de vehículos de motor.

Párrafo I. La suspensión cesa una vez sea regularizado el hecho que generó la misma.

Párrafo II. El uso de placas alteradas, asignaciones de vehículos irregulares, usos de placas vencidas o de formatos no vigentes y cualquier otro uso contrario a las leyes y normativas vigentes, será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes. Esto sin desmedro de la judicialización penal por falsedad o alteración en placas.

Párrafo III. Cuando la suspensión tenga como causa los hechos enunciados en el literal d) del presente artículo, con excepción de acápite (i), la DGII comunicará inmediatamente dicha ocurrencia a la Dirección General de Aduanas (DGA), a fin de proceder de acuerdo a las disposiciones legales que apliquen.

Párrafo IV. Igual procedimiento se seguirá respecto de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor que incumplan con este Reglamento. En caso de transcurridos ciento veinte días (120) días y no haber solventado la causa de suspensión, que permita la rehabilitación de esta, se procederá con la cancelación de dicha licencia.

Párrafo V. La DGII procederá a notificar al contribuyente de manera física o por medio de la Oficina Virtual inmediatamente se identifique alguna de las causas de suspensión descritas en este artículo.

Artículo 32. De la renovación de la licencia. Para renovar la licencia de concesionario, vendedor y distribuidor de vehículos de motor y remolques, el contribuyente deberá solicitarla por lo menos treinta (30) días calendarios antes de su fecha de vencimiento a través de una comunicación y/o formulario dirigido al Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, y cumplir con los requisitos descritos en el artículo 30 de este Reglamento.

Párrafo I. En adición a la solicitud indicada en la parte capital del presente artículo, debe realizarse el pago de la tasa correspondiente por concepto de renovación de la licencia.

Párrafo II. Si luego de sesenta (60) días del vencimiento de la licencia correspondiente, esta no es renovada, la DGII procederá a notificar a la Dirección

General de Aduanas (DGA) con el propósito de no permitir la entrada de vehículos consignados a dicho importador hasta tanto no sea renovada su licencia. La DGII deberá notificar a la DGA del levantamiento de la prohibición una vez regularizada la renovación.

Párrafo III. La DGII validará mediante visita al domicilio del solicitante que las informaciones contenidas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se encuentren actualizadas y acorde con los datos que éste presenta.

Párrafo IV. La facultad de renovación de licencias queda establecida, sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación establecidas por el Código Tributario u otras leyes que regulen la materia.

Párrafo V. De no realizarse la renovación de la licencia en el plazo establecido y en caso de constatarse que el contribuyente se encuentra operando, se sancionará de acuerdo a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 33. Excepciones al requerimiento de la licencia. No requerirán licencias las personas siguientes:

1. Toda persona jurídica o física que venda vehículos de su propiedad y que no tenga como actividad principal y habitual la comercialización de vehículos de motor y remolques.
2. Entidades de intermediación financiera u otras agencias que adquieren vehículos de motor y remolques como parte del desarrollo de su actividad comercial o por deudas de sus clientes.

Artículo 34. Transferencias de la licencia. Las licencias para concesionarios, vendedores y distribuidores de vehículos de motor y remolques solo podrán ser transferidas entre personas jurídicas con autorización expresa de la DGII y previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para la obtención de la licencia. Cualquier transferencia sin autorización será nula y le serán aplicables las sanciones que dispone la ley, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 35. Cancelación de la licencia. La DGII podrá cancelar o revocar las licencias de concesionario, vendedor o distribuidor de vehículos de motor y remolques, en los casos de incumplimiento de la legislación vigente o cuando se presente una o más de las circunstancias siguientes:

1. Se demuestre que la autorización se obtuvo mediante el suministro de informaciones falsas, por medios fraudulentos o concedida por error.
2. Se comprueben tres o más hechos sancionados en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio del 2017.
3. Por incumplimiento de los deberes formales.
4. Cuando la suspensión alcance los ciento veinte (120) días calendarios sin haber solventado las causales que la generaron, según el artículo 31 del presente Reglamento.
5. Se reincida en la comisión de las faltas establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento.

Párrafo I. Luego de haber transcurrido ciento veinte (120) días hábiles sin haber solventado las causales que generaron la suspensión, la DGII procederá a notificar al contribuyente la cancelación de su licencia como concesionario, vendedor o distribuidor autorizado. Esta notificación podrá ser enviada por la DGII de manera física o por medio de la Oficina Virtual.

Párrafo II. De manera excepcional, la DGII podrá autorizar a las personas físicas y jurídicas a las cuales se les haya cancelado la licencia de concesionario, vendedor o distribuidor autorizado, que puedan enajenar a título oneroso o gratuito los activos que figuren dentro de su inventario.

CAPÍTULO V

DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. De la Sanción. Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas atendiendo a los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 285 de la Ley núm. 63-17, así como en el Código Tributario, la Ley núm. 155-17, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. De las contravenciones tributarias. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley núm. 63-17 y atendiendo a lo dispuesto en su artículo 292, al incumplimiento de las obligaciones de pago dispuestas en el presente le corresponde la aplicación de las disposiciones de los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario.

Párrafo. Lo anterior, sin perjuicio a las sanciones dispuestas en el artículo 257 del referido Código Tributario, como consecuencia del incumplimiento de deberes formales establecidos en los artículos 253 y 254, que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, así como cualquier otra sanción dispuesta en este, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 38. Procedimiento sancionador. Una vez detectado el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 63-17 y del presente Reglamento, el funcionario actuante de la DGII procederá a levantar un Acta en la que consten los datos del infractor, la falta cometida, los hechos que la tipifican y la norma legal tributaria infringida.

Párrafo I. Recibida la notificación del Acta, la persona física o jurídica cuenta con un plazo de cinco (5) días laborables para presentar alegatos en defensa de sus derechos. Posterior a la presentación de alegaciones y pruebas, así como a la ponderación de ellos por parte de la DGII, se emitirá la Resolución correspondiente acogiendo o rechazando éstas.

Párrafo II. La resolución mediante la cual se aplique una sanción contendrá la orden de pago, su cuantía y la fecha en que deberá efectuarse el pago correspondiente y la fecha de vencimiento.

Párrafo III. La decisión que emita la DGII al respecto podrá ser recurrida tanto por el recurso de reconsideración, como por el Recurso Contencioso Tributario.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Transitorio. Los importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores autorizados de vehículos de motor y remolques que al momento de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en operación, contarán con un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la promulgación del presente Reglamento para someter ante la DGII la solicitud de licencia correspondiente.

Párrafo. Los importadores, concesionarios, distribuidores y dealers autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento para la obtención de la licencia.

Artículo 40. De los plazos. Los plazos de los trámites no dispuestos en el presente Reglamento serán establecidos mediante Norma General emitida por la DGII.

Artículo 41. Derogaciones. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o de inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 42. Envíese a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

Artículo 43. Entrada en Vigor. El presente Reglamento entrará en vigor después de su publicación en la Gaceta Oficial, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en la Constitución de la República y el Código Civil dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.